

## CAPÍTULO 4

### El poder judicial estatal en Huancané

**E**l estudio de los sistemas de resolución de conflictos en las comunidades aymaras del Sur Andino lleva necesariamente a analizar el funcionamiento del aparato judicial estatal (que también se puede llamar “formal” u “oficial”) que identifica el lugar donde se desarrollan las tres comunidades en estudio: el distrito y la provincia de Huancané. Antes de examinar el poder judicial comunal, resulta conveniente presentar la actuación del poder judicial oficial y su relación con las comunidades y parcialidades de Huancané. En esta relación se encontrarán los recientes antecedentes de la participación comunal en la resolución de sus conflictos, como también las actitudes y causas que legitiman la propia actividad judicial de los comuneros.

Numerosos estudios reconocen la eficacia de las autoridades oficiales del campo en la actividad o servicio de resolución de los conflictos de los campesinos. Al respecto se destaca principalmente la función de los Juzgados de Paz No Letrados<sup>1</sup>, a cargo de los propios campesinos o excampesinos, quienes intervienen efectivamente con una actitud conciliatoria más que decisoria frente a los conflictos<sup>2</sup>. Dichos juzgados han sido identificados como la “justicia más accesible al pueblo”<sup>3</sup> y como de “prioridad nacional”<sup>4</sup>,

---

<sup>1</sup> El juez de paz no letrado es el juez *no lego* o no profesional, aquel que sin ser abogado asume la jurisdicción principalmente de las áreas rurales y a quien por ley se le reconoce como “juez de conciliación” (Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Legislativo 767, modificado por la Ley 26270 y subsiguientes modificatorias).

<sup>2</sup> Sobre este tema, ver Luis Pásara (1979, 1982a), Hans Jürgen Brandt (1986 y 1990), Diego García Sayan (1987a y 1987b), Revilla (1995), Loli (1997), Comisión Andina de Juristas (1999), Instituto de Defensa Legal (1999), Siles (1999), entre otros. Resulta particularmente ilustrativa la investigación de Hans Jürgen Brandt (1990), quien para el estudio de los jueces de paz en el Perú recurrió a la aplicación de una encuesta significativa, a numerosas entrevistas y a la revisión de 6.785 expedientes en todo el país.

<sup>3</sup> Ver Poder Judicial (1997a y 1997b), que incluye exposición y comentarios de especialistas, así como de miembros de la Comisión Reformadora del Poder Judicial de aquel entonces.

<sup>4</sup> La Comisión de Reforma Judicial de 1997 antes citada, así como otras comisiones previas y los

al ser gratuita, al no demandar mayores gastos al Estado<sup>5</sup> y al constituir el grupo más numeroso de magistrados dentro de toda la estructura del poder judicial estatal<sup>6</sup>.

En adición a los Juzgados de Paz No Letrados, otras autoridades oficiales también intervienen en la resolución de conflictos de los campesinos<sup>7</sup>. En un trabajo anterior destacué la manera como históricamente el subprefecto y el gobernador han intervenido en la labor jurisdiccional (Peña 1998). Si bien dichas autoridades son calificadas de “políticas”, al representar al gobierno central en cada provincia y distrito, también es cierto que valiéndose de tal representación y particularmente por su cercana relación con las Fuerzas del Orden (agentes policiales y agentes militares), los campesinos han recurrido a ellos para resolver diferentes tipos de conflictos. En esta labor, las autoridades policiales igualmente se han sumado en forma independiente, más allá de su relación con el subprefecto o el gobernador<sup>8</sup>.

Sin embargo, la eficacia de tales órganos del Estado en la labor jurisdiccional de las personas que viven en el campo, donde se encuentran las comunidades en estudio, no se traduce en la necesaria satisfacción de los comuneros. Ha habido limitaciones y problemas que los propios campesinos han identificado como contrarios a sus intereses, particularmente por abusos, lo que ha contribuido a la consolidación de sus propios sistemas de resolución. El análisis hecho en el capítulo precedente, sobre el orden socioeconómico y cultural, puede explicar la distancia entre las formas de pensar o razonar de la jurisdicción oficial y la que los comuneros esperan o pueden o deben demandar. Históricamente, las comunidades han considerado “abusivas” a las autoridades oficiales, en particular a las que han tenido oficinas en las ciudades, debido a que han estado aliadas o muy

---

actuales gobernantes han reiterado los mismos términos: “prioridad nacional” o “interés nacional”.

- 5 Los jueces de paz son nombrados cada dos años. Durante este tiempo solo reciben de parte del órgano central de administración del poder judicial del Estado el aporte de algunos de sus útiles de escritorio y el préstamo de ciertos muebles de oficina. Carecen de remuneraciones o estipendios e históricamente han utilizado su domicilio como oficina. De lo anterior puede deducirse que los gastos que deben realizar para el propio funcionamiento de su oficina los tengan que cobrar a las partes recurrentes, lo que significa que la gratuidad de dichos órganos de resolución no es cierta.
- 6 Se desconoce con exactitud el número total de jueces de paz en Perú. Recurriendo a estimados, de acuerdo con fuentes no oficiales, se puede decir que al año 1994, del total de jueces y magistrados del poder judicial estatal (que sumaban 5.500), 4.000 correspondían a jueces de paz no letrados (Foro: Reforma del poder judicial , 1995).
- 7 Al respecto, ver Price y Revilla (1992), quienes refieren la coordinación de jueces de paz con autoridades políticas, o la preferencia de estas últimas sobre las primeras, “dependiendo de la diferenciación socioeconómico de su población”, en el caso de Maras-Cuzco (1992, 238-254).
- 8 En el caso de la intervención de los agentes policiales, puede entenderse el desarrollo de su autonomía particularmente porque es la instancia encargada de prevenir o investigar hechos que afectan el orden interno, por lo cual los campesinos recurren a ellos con mucha frecuencia.

relacionadas con los grupos de poder local que antes de la reforma agraria de los años setenta eran propietarios de las grandes extensiones de tierras<sup>9</sup>.

Este capítulo se centra en tres aspectos. En primer lugar se presenta el contexto judicial oficial de Huancané, incluyendo a las autoridades políticas y oficiales. En segundo lugar se explica el contexto o el proceso de intervención de la organización comunal en la resolución de los conflictos vinculados a su propia comunidad. Finalmente se explican las causas recientes y directas que condujeron al desarrollo de la autonomía jurisdiccional de las comunidades estudiadas<sup>10</sup>.

## ÁMBITO Y EFICACIA DE LOS JUECES, AUTORIDADES POLÍTICAS Y POLICIALES

En Huancané, como en toda capital de provincia, es normal la concentración de autoridades judiciales y políticas, que se encuentran respaldadas por autoridades policiales. Complementariamente, en la misma ciudad se encuentra una Base Militar del Ejército, que a través de sus autoridades garantiza el orden interno en la provincia<sup>11</sup>. La presencia de estas autoridades y su funcionamiento demuestran el nivel de presencia del propio Estado en la provincia.

Las autoridades judiciales se integran por un Juzgado Mixto de Primera Instancia, un Juzgado de Paz Letrado y los Juzgados de Paz No Letrados<sup>12</sup>. El Juzgado Judicial Mixto, a su vez, desarrolla su actividad

<sup>9</sup> Al respecto, ver Wilfredo Kapsoli (1970, 1980), quien llama la atención sobre las rebeliones de Chucuito (1886-1887), Ayaviri (1920), Azangaro (1920) y Huancané (1923), al mismo tiempo que refiere el desarrollo del pensamiento de la Asociación Proindígena en aquellos años. En el mismo sentido pueden consultarse a Hernán Jové y Alfonso Canahuire (1980), quienes llegan a detallar el desarrollo de 32 movimientos o sublevaciones indígenas entre 1880 y 1968; José Tamayo Herrera (1982), quien refiere como origen de dichas sublevaciones en la región Sur Andina "la expansión de las haciendas, la violencia de los terratenientes-gamonaes y los abusos de las autoridades locales de distritos y villorrios (...)" (1982, 195). Finalmente, también pueden consultarse las novelas rurales sobre experiencias a nivel nacional, en las que constantemente aparece el personaje "abusivo", identificado con el terrateniente o hacendado (ver, por ejemplo, la novela de Manuel Scorza: *Historia de Garabombo el invisible*, citada por Maruja Barrig (1980).

<sup>10</sup> Los puntos señalados, inicialmente fueron desarrollados en otra investigación (Peña 1998, especialmente capítulo 8). Sin embargo, en aquella investigación la referencia en estudio estaba orientada a justificar la situación del poder judicial oficial en relación con una comunidad. En la presente investigación, los datos actualizados y el complemento en estudio de otras comunidades me han llevado a adicionar y modificar algunos aspectos del esquema anterior.

<sup>11</sup> La presencia de esta Base Militar ha sido prioritaria en el control del orden interno hacia fines de la década de los ochenta y durante la década de los noventa, particularmente frente al desarrollo de células políticas de la agrupación subversiva Sendero Luminoso en la parte norte y noreste de la provincia. En octubre de 1999, dichas células políticas habían sido desarticuladas, sin ser notorias en la referencia de los propios comuneros.

<sup>12</sup> El contexto presentado corresponde a octubre de 1999 y agosto de 2000. En el distrito de

paralelamente a la de un fiscal provincial, quien como representante del Ministerio Público está facultado para denunciar ante el Juzgado los hechos delictuosos que ocurren en la provincia de Huancané. El Juzgado Mixto tiene jurisdicción en toda la provincia de Huancané y su competencia abarca, además de los hechos delictuosos (delitos) que son denunciados por el fiscal provincial, las demandas patrimoniales o familiares (civiles), laborales y rurales que se susciten entre los pobladores de la ciudad y los campesinos en general. Frente a la decisión final de dicho juzgado, la persona que es parte y se encuentra insatisfecha con dicha decisión puede apelar a la Corte Superior de Justicia del mismo Distrito Judicial, cuya sede se encuentra en la capital del departamento, es decir en la ciudad de Puno.

Hacia octubre de 1999 y agosto de 2000, el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huancané registraba como conflictos principales causas penales y civiles. La identificación de casos laborales o agrarios era mínima, por no decir inexistente. Estos últimos podían ser sometidos bajo la forma de conflictos penales, denunciados comúnmente como “usurpación de terrenos”<sup>13</sup> o como “abusos contra la libertad de trabajo”. Según indicación de sus funcionarios, en el Juzgado se reciben anualmente entre el 65% y 70% de causas o casos penales, en tanto el 35% al 30% corresponden a causas o casos civiles<sup>14</sup>. De enero a octubre de 1999, dichos funcionarios refirieron que sólo habían llegado 102 casos penales y que el promedio total recibido al año 1998 era de 120. Esto significa un total, entre casos penales y civiles, de aproximadamente 170. Dichas cifras, comparadas con las que registran los juzgados mixtos o de primera instancia de las ciudades de Lima, Arequipa o Trujillo, resultan ínfimas, toda vez que en estos juzgados es posible registrar esos totales anuales en menos de un mes de labor.

El Juzgado de Paz Letrado, a su vez, es el órgano oficial del poder judicial estatal encargado de resolver las “faltas” (“delitos” menores) o las demandas patrimoniales, familiares, laborales o rurales de mínima cuantía entre los pobladores de la ciudad y los campesinos en general. Creado y puesto en funcionamiento en el año 1998, a partir de la concentración de los cinco Juzgados de Paz No Letrados existentes anteriormente en la ciudad de Huancané, su labor se encontraba limitada de “carga procesal” debido a que para dicha fecha ya los Juzgados de Paz No Letrados tenían una mínima concurrencia de litigantes<sup>15</sup>. La labor del Juzgado de Paz Letrado

---

Huancané, hasta el año 1997, podían incluirse cinco Juzgados de Paz No Letrados “de la ciudad”, los que serían sustituidos por disposición del Distrito Judicial de Puno y a través de las acciones de la Comisión de Reforma del Poder Judicial por un Juzgado de Paz Letrado. Este nuevo Juzgado de Paz, comparativamente con los anteriores, se encuentra dirigido por un abogado profesional.

<sup>13</sup> Entrevista con Benito Gutiérrez Ccama, Huancané, octubre de 1999.

<sup>14</sup> Huancané, sede del Distrito Judicial de la Provincia, octubre de 1999, agosto de 2000.

<sup>15</sup> En mi trabajo precedente (Peña 1991, 1998) pude mostrar que de los cinco Juzgados de Paz No

es dirigida por un abogado profesional y desarrollada por mandato legal bajo la forma conciliatoria, con excepción de las faltas penales que tienen un procedimiento penal decisorio. Sin embargo, en el supuesto que no se alcance una conciliación en los casos patrimoniales, familiares, laborales o rurales, el juez de paz emitirá –al igual que en el caso de faltas penales– una decisión o sentencia. Esta última podrá ser apelada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia, que para tales efectos actuará como segunda instancia.

En cuanto a la carga judicial del Juzgado de Paz Letrado de Huancané, durante 1998 el número total de casos ascendió a 270, entre los que 150 correspondieron a materia penal y 120 correspondieron a materia civil<sup>16</sup>. Al mes de octubre de 1999, las cifras anuales eran proporcionalmente semejantes: los casos penales llegaban a 125, en tanto los civiles a 90<sup>17</sup>. En comparación con el movimiento judicial de un Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Lima, Arequipa o Trujillo, muestra nuevamente una gran diferencia: en estos últimos Juzgados de Paz es posible registrar en un solo mes la recepción de ese total de 270 casos anuales del Juzgado de Huancané.

Los Juzgados de Paz Rural, de otra parte, son aquellos Juzgados No Letrados dirigidos por una persona *lega*, no abogado, que tiene una competencia semejante al Juzgado de Paz Letrado, pero dentro de la jurisdicción rural previamente establecida. Su función es, por mandato legal, suplir al juez de paz letrado en áreas alejadas donde este último normalmente no tiene acceso. Los dos juzgados rurales más conocidos en la jurisdicción de las comunidades en estudio corresponden al Juzgado Rural de Huancho, cercano a las comunidades de Calahuyo y Titihue, y el Juzgado Rural de Milliralla, cercano a las comunidades de Calahuyo y Tiquirini-Totería.

Dichos juzgados rurales, como lo mostré en trabajos anteriores (Peña 1991, 1998), actúan con cierta independencia frente a los conflictos “menores” que se suscitan en la comunidad donde tienen residencia, pero cabría mencionar que tienen un alto grado de dependencia de los órganos comunales. Frente a éstos se someten particularmente cuando se trata de conflictos principales que comprometen el interés de la comunidad o de las familias comuneras que así lo consideren<sup>18</sup>.

---

Letrados de la ciudad, solamente dos se encontraban operando, mientras que los otros se encontraban sin concurrencia de litigantes. La razón de tal disminución de carga judicial se debía al crecimiento de la jurisdicción comunal, como explicaré más adelante.

<sup>16</sup> Huancané, entrevista con el juez de paz letrado, octubre de 1999 y agosto de 2000.

<sup>17</sup> Huancané, información de la Sede del Distrito Judicial en la provincia, octubre de 1999, agosto de 2000.

<sup>18</sup> Como puede apreciarse en los propios libros de actas de las comunidades en estudio, suele recurrirse a estos juzgados rurales principalmente para legalizar un documento, por ejemplo, un “acta judicial” de un conflicto resuelto por los órganos comunales o un documento privado cualquiera con el fin de efectuar algún trámite ante los órganos oficiales del Estado.

De otro lado, las autoridades políticas están representadas por el subprefecto de la provincia y el gobernador del distrito. Ambos son nombrados por el gobierno central a través del Ministerio del Interior y tienen como función principal canalizar las acciones o iniciativas de los diferentes ministerios o instancias administrativas del gobierno central dentro de la provincia o el distrito de su jurisdicción. Para ello es el gobernador quien se reúne semanalmente con los tenientes gobernadores del conjunto de comunidades y parcialidades del distrito de Huancané, coordina la actuación de cada comunidad o parcialidad y, en algunos casos, dispone verticalmente la ejecución de determinados actos o mandatos de gobierno dispuestos por sus superiores<sup>19</sup>.

En cuanto a la relación con estas autoridades políticas, históricamente los comuneros y miembros de las parcialidades del distrito han recibido una particular intervención en la resolución de sus conflictos vinculados principalmente a la tenencia de la tierra. Tanto el gobernador como el subprefecto se han sentido con autoridad para disponer que determinados contratos o títulos de propiedad se consoliden en determinados comuneros, comunidades o parceleros, resolviendo los conflictos vinculados con los mismos en forma más efectiva que los Juzgados de Paz o el Juzgado Mixto de la provincia<sup>20</sup>.

Las autoridades policiales se suman a la representación e intervención de las autoridades políticas. Al ser entidades dependientes del Ministerio del Interior, las autoridades policiales constituyen un complemento fundamental de la actuación del subprefecto y el gobernador. Las autoridades policiales constituyen el auxilio de la fuerza pública a disposición de las autoridades políticas. Sin embargo, las autoridades o agentes policiales en general también tienen un grado de autonomía. El hecho de que –por mandato de la ley– la fuerza pública controle el orden público, la provee de una importante doble atribución: prever la comisión de faltas o hechos delictivos y realizar las investigaciones pertinentes frente a la falta o el hecho delictivo ya realizado. La primera es realizada al lado de la subprefectura y la gobernación, en tanto la segunda es coordinada por el Ministerio Público representado por el fiscal provincial de Huancané. Esta segunda atribución es la que otorga a los agentes policiales la mayor capacidad de injerencia y poder para la intervención en la resolución de numerosos conflictos que compro-

<sup>19</sup> Uno de los temas más controvertidos, donde se aprecia la distorsión de esta actuación jerárquica de las autoridades políticas, es el referido a las campañas electorales a favor del partido o movimiento político que representa al gobierno central. En los momentos previos a elecciones municipales o generales, se puede ver la injerencia y manipulación de información –por mandato superior– de las autoridades políticas locales en perjuicio de los tenientes gobernadores y con éstos de las comunidades y parcialidades en general.

<sup>20</sup> Para un detalle de esta explicación puede consultarse mi investigación sobre justicia comunal (Peña 1991, 1998).

meten el interés de comuneros y parceleros en general. De un lado, cabe mencionar que desde conflictos de linderos de terrenos precedidos de riña hasta conflictos de ofensas o calumnias son sometidos ante los órganos policiales<sup>21</sup>; de otro lado, la Policía General (antes Guardia Civil)<sup>22</sup> y la Policía Técnica (antes Policía de Investigaciones)<sup>23</sup> son los cuerpos de la autoridad policial que más intervienen en dicha labor de resolución de conflictos, en tanto el tercer cuerpo conocido como Policía de Seguridad (antes Guardia Republicana)<sup>24</sup> interviene mínimamente en la misma labor.

Las comunidades campesinas y las parcialidades de la microrregión interactúan con mayor fluidez en la resolución de sus conflictos con el Juzgado de Paz Letrado, los Juzgados Rurales, el Gobernador y los agentes policiales. En el caso de los Juzgados de Paz, sea el Letrado o los Rurales, la interacción se da por la cuantificación de los conflictos calificados como de mínima cuantía, pero también por las condiciones de conciliación que promueven dichos órganos, más allá de la emisión de un fallo dirimente frente al conflicto. En el caso del gobernador y los agentes policiales, la interacción frente a la resolución de conflictos está dada por el poder de coerción que simbolizan: el temor de sometimiento a las cárceles, la posesión legítima de armas de fuego con las que pueden someter a los delincuentes, la protección simbólica del gobierno central y sus oficinas administrativas regionales, entre otras razones.

Por último, los comuneros o campesinos en general distinguen bajo dos formas al grupo de jueces y autoridades antes referidas. De un lado, usan la expresión “jueces competentes de la ciudad” o “autoridades de Huancané” para referirse a las autoridades principales que tienen su oficina en la ciudad de Huancané, incluidos jueces, subprefecto, gobernador y agentes policiales. De otro lado, usan la expresión “jueces rurales” o “jueces del campo” para referirse a los jueces de paz no letrados que tienen su sede en una de las comunidades vecinas. Cada uno de ellos será tratado por separado, en su real jurisdicción o ámbito de resolución de conflictos.

## La jurisdicción de las autoridades de la ciudad

La Constitución Política del Estado del Perú reconoce los órganos del poder judicial como los únicos autorizados en la labor jurisdiccional o de reso-

<sup>21</sup> Huancané, entrevistas con el comisario y agentes policiales en mayo de 1988 y octubre de 1999.

<sup>22</sup> La Policía General, antes Guardia Civil, tiene como principal atribución la de prevenir los hechos delictuosos o la comisión de faltas en la comisaría de su jurisdicción.

<sup>23</sup> La Policía Técnica, antes Policía de Investigaciones, tiene como principal atribución la investigación de los hechos delictuosos ocurridos en la provincia.

<sup>24</sup> La Policía de Seguridad, antes Guardia Republicana, tiene como principal atribución el cuidado de las cárceles o penales de la provincia y la frontera del país.

lución de conflictos<sup>25</sup>. Esta función se ejerce en forma jerarquizada: el órgano máximo es la Corte Suprema de Justicia con sede en Lima, y los órganos inferiores son los Juzgados de Paz No Letrados<sup>26</sup>. Sin embargo, en el contexto de microrregiones o provincias como la de Huancané, ese orden siempre ha sido desbordado. De un lado, por la presencia de otros órganos oficiales que asumen la labor jurisdiccional, como es el caso del gobernador y los agentes policiales antes presentados; de otro lado, porque los propios órganos judiciales no tienen o no respetan la delimitación objetiva de su competencia, llegando a asumir causas que no les corresponden legalmente. En este último caso destaca la labor de los Juzgados de Paz.

Dentro del primer supuesto del contexto de las autoridades que intervienen en la resolución de conflictos en Huancané, el juez mixto de primera instancia es el referente de autoridad competente convocado para resolver los conflictos más graves vinculados a causas penales (delitos), causas civiles (demandas patrimoniales y familiares), laborales (despidos, reclamos de beneficios sociales) y rurales o agrarios (conflictos de tierras). Pero dicha labor también es llevada a cabo por el subprefecto y el gobernador, que pueden resolver casos penales como “usurpación de tierras”<sup>27</sup>, “lesiones por riñas” o “robos de ganado”, y también casos civiles o rurales como los de transferencia o sucesión de tierras o conflictos de tierras en general. Con ello, la competencia del propio juez mixto de primera instancia se encuentra disminuida.

En la mayoría de los casos, el subprefecto, el gobernador y los agentes policiales son convocados por los propios campesinos para la resolución del conflicto<sup>28</sup>. Los campesinos se han sentido identificados con dichas autoridades a partir de la relación del teniente gobernador del sector o de la comunidad o parcialidad a la que pertenece<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Al respecto pueden consultarse los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Perú. El artículo 138 establece: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (...)”. A su vez, el artículo 139 establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional (...)”.

<sup>26</sup> El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, en forma complementaria con el citado artículo 138 de la misma Constitución, regula esta jerarquía en los siguientes términos: “Artículo 143. El poder judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: La Corte Suprema de Justicia, y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica”.

<sup>27</sup> Como se indica en páginas anteriores, la principal competencia del Juzgado Mixto de Primera Instancia corresponde a la materia penal, y dentro de ésta los conflictos de tierras se presentan como principales; el delito de “usurpación de tierras” es el referente de cerca del 50% de los conflictos recibidos (Huancané, octubre de 1999, agosto de 2000).

<sup>28</sup> Entrevistas con exsubprefectos, exgobernadores y tenientes gobernadores, Huancané, mayo de 1988, marzo de 1992 y octubre de 1999.

<sup>29</sup> El comisario de Huancané destacó en una entrevista (Huancané, octubre de 1999) la importancia

Cabe mencionar que la actuación de dichas autoridades políticas y policiales es muy práctica. Como los Juzgados de Paz, utilizan la conciliación como el mecanismo autocomponedor del conflicto entre las partes, y una vez conseguida esta conciliación someten el cumplimiento del acuerdo a la amenaza de “pérdida de su libertad” o “detención y sometimiento a la cárcel” en caso de que incumplan lo acordado. La misma búsqueda de conciliación se ve “enriquecida” por la amenaza de la “pérdida de libertad” o “amenaza de cárcel”, que son invocadas para forzar el acuerdo. Algunos campesinos, beneficiados por dicho pragmatismo, no dejan de destacar la eficacia de dichas autoridades<sup>30</sup>, las mismas que son criticadas por otros, particularmente por los dirigentes de la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané<sup>31</sup>.

La labor del subprefecto, del gobernador y de los agentes policiales, a su vez, podía complementarse con la de los jueces de paz. A estos se podía recurrir para formalizar el acuerdo que ya se había conseguido ante las autoridades políticas o policiales. El juez de paz simplemente refrendaba el acuerdo.

En el análisis del segundo supuesto del contexto de actuación de las autoridades de Huancané, sobre la ausencia de delimitación objetiva de la competencia en la resolución de los conflictos suscitados en la microrregión o provincia de Huancané, cabe resaltar como ejemplo la labor de los cinco Juzgados de Paz No Letrados de la ciudad de Huancané vigentes hasta 1997. Dichos Juzgados de Paz, con la aprobación de la parte recurrente y dada la propia deficiencia orgánica del poder judicial en la región, resolvían conflictos de diversa índole, ajenos a su territorio, a su cuantía, a su especialización, a su jerarquía y a cualquier otro criterio referido a su competencia legal, conforme podía aparecer regulado y ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>32</sup>.

Sólo para ilustrar esta actuación de los Juzgados de Paz, vale la pena indicar que al revisar dos Libros de Actas, correspondientes a dos juzgados distintos y a los bienios judiciales 1970-71 y 1977-78, se comprobó nítida-

---

de la labor de los tenientes gobernadores: “Son los tenientes gobernadores los que permiten la efectividad de la policía”. Asimismo nos refirió que casos penales de violación sexual eran sometidos a la Comisaría, con un procedimiento de resolución particular en su conocimiento: “En casos de violación, los campesinos arreglan entre sí, ‘un toro por el honor de mi hija’, acuerdan, y en caso de que no se cumpla con el acuerdo vienen a la Comisaría” (Huancané, octubre de 1999).

<sup>30</sup> Entrevistas con diferentes campesinos, Huancané, abril, mayo de 1988 y marzo de 1992.

<sup>31</sup> Entrevistas con dirigentes de la Liga Agraria y presidentes de las comunidades presentes en asambleas de la Liga Agraria, Huancané, mayo de 1988, marzo de 1992, octubre de 1999 y agosto de 2000.

<sup>32</sup> Decreto Legislativo 767, modificado por la Ley 26270 y subsiguientes modificatorias. El artículo 67 de dicho Decreto Legislativo, que se cita más adelante, prohibía ese tipo de labor.

mente la presencia de muchos casos resueltos en ese sentido. Así, se lograron registrar tres casos sobre separación de casados<sup>33</sup>, un caso de violación<sup>34</sup>, dos casos de partición de herencia<sup>35</sup>, cinco casos de separación de convivientes, cuatro casos de usurpación de terrenos, siete casos de lesiones graves, dos casos de alimentos, uno de resolución de un contrato de compra-venta, entre otros. En años más recientes, como corresponde al año judicial 1987, al revisar algunas de las Actas fuera del Libro del Juzgado de Paz de Tercera Nominación, se pudieron comprobar otras causas ajenas a su competencia como la resolución de dos casos de robos<sup>36</sup>, dos casos de lesiones graves<sup>37</sup>, un caso de violación<sup>38</sup>, así como un caso de resolución de un contrato de compra-venta<sup>39</sup>, uno sobre impugnación de herencia<sup>40</sup>, y uno de separación de convivientes y partición de sociedad de gananciales<sup>41</sup>. Todos estos casos se encuentran fuera de la competencia de los Juzgados de Paz No Letrados, por normas expresas como el artículo 67 de la Ley Orgánica del poder judicial: “Artículo 67. Los jueces de paz están prohibidos de conciliar y fallar asuntos relativos al vínculo familiar, nulidad, anulabilidad de actos jurídicos o contratos, declaratoria de herederos, derechos sucesorios, testamentos, derechos constitucionales y a aquellos que expresamente señale la ley”.

La norma citada hace referencia a la prohibición sobre casos o conflictos vinculados a materia civil (conflictos patrimoniales o familiares), pero en el mismo sentido cabe indicar que la norma penal, como el Código de Procedimientos Penales, limita la actuación de dichos Juzgados de Paz No Letrados sobre los casos vinculados a delitos, como el robo, las lesiones graves o la violación sexual, antes citados<sup>42</sup>.

En la actualidad, el Juzgado de Paz Letrado no escapa a los efectos del mencionado fenómeno. Si bien no se tiene información directa de parte del Juzgado referida a su objetiva competencia, se puede afirmar que mucho

<sup>33</sup> Huancané, Juzgado de Primera Nominación, Libro de Actas del año 1970, registro de fojas 7-8 y 28-29; y Juzgado de Tercera Nominación, Libro de Actas del año 1977, registro de fojas 38-39.

<sup>34</sup> Huancané, Juzgado de Primera Nominación, Libro de Actas del año 1979, registro de fojas 10-11.

<sup>35</sup> Huancané, Juzgado de Tercera Nominación, Libro de Actas del año 1997, fojas 8-9 y 22-24.

<sup>36</sup> Huancané, Juzgado de Tercera Nominación, Actas sueltas de fechas 2-2-87 y 15-10-87.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, Actas sueltas de fechas 16-03-87 y 27-06-87.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, Acta suelta de fecha 13-03-87.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, Acta suelta de fecha 10-12-87.

<sup>40</sup> *Ibíd.*, Acta suelta de fecha 13-12-87.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, Acta suelta de fecha 8-11-87.

<sup>42</sup> El Código Penal Peruano, por ejemplo, en su Libro Tercero, artículo 440, establece que son competencia de los jueces de paz, Letrados o no letrados, diversos tipos de *faltas* (“contra la persona”, “contra el patrimonio”, “contra las buenas costumbres”, “contra la seguridad pública” y “contra la tranquilidad pública”), excluyendo de su competencia o jurisdicción todo tipo de *delito* (como el de “robo”, “lesiones” o “violación sexual”).

de la labor “ilegal” practicada por los anteriores Juzgados de Paz No Letrados se tendría que repetir, si no se quiere incurrir en el cuestionamiento de su eficacia por parte de los campesinos recurrentes<sup>43</sup>. Ello explicaría también por qué el Juzgado de Paz Letrado tiene una mínima carga judicial a pesar de fusionar los cinco Juzgados de Paz No Letrados antes mencionados.

## La jurisdicción de los juzgados de paz rurales

Los juzgados de paz rurales aparecen en Huancané durante la segunda mitad de la década de los setenta. El gobierno militar del Perú de aquel entonces impulsó su creación dentro del propósito de acercar el poder judicial del Estado a los campesinos de la microrregión, para lo cual resultaba necesario trasladar o crear los despachos de los juzgados en el propio espacio rural.

En el distrito de Huancané se crearon varios juzgados, entre los que se destacan tres relacionados con las comunidades en estudio: el Juzgado de Paz Rural de Huancho<sup>44</sup>, el Juzgado de Paz Rural de Milliraya<sup>45</sup> y el Juzgado de Paz de Accocoyo<sup>46</sup>, ubicados en las comunidades campesinas del mismo nombre. Los jueces de dichos juzgados rurales son elegidos entre los campesinos de las mismas comunidades, a partir de una terna de candidatos presentada por la propia comunidad. Sin embargo, si bien los comuneros podían participar en la elección de la terna de candidatos, la selección definitiva ocurría en la capital del distrito judicial del Departamento de Puno, en la ciudad de Puno, bajo decisión de los vocales de la Corte Superior.

Dichos juzgados rurales aparecen desde aquella fecha como los órganos del Estado más cercanos al campesino en general. El estar ubicados en el propio espacio rural y ser dirigidos por un campesino vecino o un excampesino –dependiendo de la decisión definitiva de la Corte Superior de Puno–, crea una especial identidad del juzgado con la comunidad, que lo convierte en una instancia u órgano “estatal” al servicio de esta última. Sin

<sup>43</sup> En una entrevista concedida por el juez de paz letrado de Huancané, se me informó que los campesinos recurren al Juzgado para conciliar sobre materias no conciliables legalmente, y que resultarían de competencia de órganos superiores, como el Juzgado Mixto. Al no aceptar el juez de paz letrado la competencia conciliatoria sobre dichos conflictos, las partes se retiraban y no volvían más. Dentro del mismo sentido, Javier de Belaúnde (1997) resalta y justifica dicha “ilegalidad” dentro de la calidad de prestigio del juez de paz.

<sup>44</sup> El Juzgado de Paz Rural de Huancho normalmente se ha encontrado situado en el sector central de la misma comunidad, a dos kilómetros de las comunidades de Calahuyo y Titihue.

<sup>45</sup> Igualmente, el Juzgado de Paz de Milliralla normalmente se ha encontrado situado en la parte central de la comunidad, a 1.5 kilómetros de la comunidad de Tiquirini-Totería, pero previo cruce del río de Huancané.

<sup>46</sup> La sede del Juzgado de Paz Rural de Accocoyo también ha tenido como referencia el sector central de la comunidad, ubicado para este estudio a 1.5 kilómetros del sector Jacha Titihue, de la comunidad de Titihue.

embargo, esta teórica condición favorable se ve limitada en la práctica por dos aspectos: la insuficiencia de juzgados rurales y la falta de recursos materiales para cada uno de ellos.

Dos o tres juzgados rurales resultan muy insuficientes para un total de cerca de 86 agrupaciones campesinas, entre comunidades y parcialidades. El sólo hecho de contemplar la distancia entre comunidades y parcialidades respecto al lugar de la comunidad donde se encuentra el juzgado rural puede explicar el problema. De las primeras a este último puede haber una distancia aproximada de 15 kilómetros, y si a ello se suma la ausencia de carreteras directas o de movilidad frecuente, la situación se agrava.

De otro lado, la ausencia de recursos materiales no deja de ser un problema grave en los juzgados rurales. En los años 1988, 1989, 1992, 1996 1999 y 2000 se pudo comprobar que los comuneros elegidos como jueces de paz rurales tenían que asumir sus propios gastos de oficina, movilidad, muebles, útiles de escritorio, entre otros. Entonces se veían “obligados” a cobrar por sus gestiones o labores, a pesar de conocer una norma que establece la gratuidad de sus servicios<sup>47</sup>. En la visita al despacho de uno de los juzgados pude notar incluso la carencia de libro de actas para el registro de los casos que le eran sometidos, registro que posteriormente podría servir para identificar los antecedentes de los “pleitos” y “pleitistas” y que debía ser sucedido periódicamente entre jueces rurales<sup>48</sup>.

La jurisdicción real de estos juzgados de paz rurales es la misma referida anteriormente para los cinco Juzgados de Paz No Letrados que existían en la ciudad de Huanané. Así, en el caso del Juzgado de Paz Rural de Huancho, a partir de la entrevista con exjueces rurales y del relato de los propios comuneros vecinos, se podía apreciar que su competencia incluía casos de robos, riñas, lesiones graves, difamación, “rapto de jovencitas”, violaciones, separación de convivientes o casados, y hasta de resolución de contratos. Todos, sin importar su gravedad, eran sometidos a los jueces rurales, siempre que consistieran en “arreglar” o conseguir una conciliación de las partes afectadas. En caso de que no fuera posible tal “arreglo”, los conflictos graves (como los de violación o robos) podían ser trasladados a los juzgados de la ciudad<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> El artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D. Leg. 767 y posteriores modificatorias) establece: “Artículo 70. La Justicia de Paz es gratuita, salvo que la diligencia de actuación se realice fuera del despacho judicial, en cuyo caso perciben los derechos que fija el respectivo Consejo Ejecutivo Distrital”.

<sup>48</sup> Juzgado de Paz Rural de Huancho, febrero de 1989, marzo de 1992.

<sup>49</sup> Testimonios de Severo Corimayhua, juez de paz rural de Huancho en 1985, y de Juan Cutipa, juez de paz rural de Huancho en 1988 (Huancho, febrero de 1989), confirmados por don Gerónimo Luque Luque, juez rural de Huancho en 1990-1991, y don Hermenegildo Mamani Condori, juez de paz rural en 1992 (Huancho, marzo de 1992). En octubre de 1999 y agosto de 2000 recibimos similar información de comuneros de Calahuyo, Titihue y de la misma comunidad de Huancho.

Sin embargo, es importante aclarar que estos juzgados rurales no asumen la total jurisdicción o competencia sobre los conflictos de la comunidad donde se encuentran ubicados. Existe un espacio de competencia o jurisdicción sobre conflictos donde los órganos propiamente comunales intervienen. En el caso del Juzgado Rural de Huancho, por ejemplo, la asamblea comunal, las autoridades comunales y los órganos familiares de la comunidad intervienen en diversos conflictos que les son sometidos, en la misma forma como ocurre en las comunidades de Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería. Se puede afirmar incluso que dichos juzgados rurales se encuentran sometidos a la asamblea de la comunidad donde se encuentran, siendo esta última, en realidad, la máxima instancia que resuelve o define los conflictos que se presentan en la comunidad, aun aquellos que deberían ser desviados a las autoridades de la ciudad, como los casos de violación o robo.

## EL PODER JUDICIAL ESTATAL EN LAS COMUNIDADES Y EN LAS PARCIALIDADES

El contexto judicial antes descrito para Huancané y el Sur Andino muestra la presencia de órganos “legales” y órganos “ilegales” que intervienen en la resolución de conflictos de los campesinos de comunidades y de parcialidades. Sin embargo, la actuación de tales órganos, “legales” e “ilegales”, frente a la totalidad de conflictos de los comuneros y parceleros, es mínima. La organización comunal ha sabido desarrollar sus propios órganos de resolución de conflictos, particularmente para hacer frente a ciertos abusos y excesos de las “autoridades de la ciudad”. La organización de las parcialidades, a través de sus tenientes gobernadores, ha seguido esta tendencia, pero al carecer de una organización comunal y al encontrarse en permanente dependencia de la asamblea de tenientes dirigida por el gobernador y el subprefecto –autoridades del gobierno central–, el rechazo o evasión a dichos órganos ha sido relativo.

La experiencia de Huancané puede mostrar que particularmente las parcialidades son los grupos campesinos que tienen una mayor vinculación con los órganos del poder judicial estatal. La opinión de los jueces de Huancané<sup>50</sup>, así como los resultados de las Actas revisadas de los mismos juzgados pueden constatar esta evidencia. Sin embargo, será la lectura de

<sup>50</sup> Entrevistas con Máximo Condori Valdez, juez de paz de primera nominación; Cirilo Ticona Zea, juez de paz de tercera nominación; Luis Aliaga Apaza, juez de cuarta nominación, y Pedro Álvarez Reyes, juez de quinta nominación (Huancané, mayo de 1988). Asimismo, entrevistas con don Honorato Arapa Luque, juez de paz de quinta nominación (Huancané, marzo de 1992), con Juan Mamicoa Tejada, juez de paz letrado de Huancané, y con el Dr. Miguel Frisancho Portugal, juez mixto de primera instancia en Huancané (Huancané, octubre de 1999, agosto de 2000).

los Libros de Actas de las propias comunidades –cuyos resultados se presentan más adelante–, la que absuelva las preguntas pendientes.

Para ilustrar este proceso de separación o evasión de las comunidades campesinas respecto al poder judicial estatal, hay que notar simplemente los cambios ocurridos en el tratamiento de sus conflictos, cuando primero eran parcialidad y cuando luego pasaron a ser comunidad. Al respecto, el caso de Calahuyo resulta muy notorio. En su proceso de cambio de parcialidad a comunidad se pudo apreciar la transformación de su estructura organizativa, el desplazamiento del teniente por el presidente y su directiva comunal, la mayor preocupación por el registro de sus acuerdos en actas y, en el mismo sentido, el desplazamiento de su acceso o sometimiento de conflictos de los órganos oficiales que administran justicia hacia los propios órganos de resolución de la comunidad:

Antes de 1976, cuando Calahuyo fue parcialidad, lo más común era que sus “pleitos” o problemas principales se presentasen ante los jueces de la ciudad (Juzgados de Paz o Juzgados de Primera Instancia, no existiendo todavía los Juzgados Rurales); o también, por intermedio del teniente político, se llevasen ante el gobernador, el subprefecto o los agentes policiales. Recuerdan los comuneros, que hasta los pleitos más “sencillos” como un simple “intercambio de palabras” (difamación), era conducido hasta las referidas autoridades. Una vez interpuesta la denuncia por el supuesto afectado, la parte denunciada se veía obligada al sometimiento de su caso ante las autoridades de la ciudad debido a los apremios legales (amenazas de detención por ejemplo) que éstos solían utilizar.

Todo lo anterior se fue acabando cuando Calahuyo asume la forma de comunidad. Con la fuerza de su organización comunal, comenzó a resolver en general todos sus problemas y “pleitos” que ocurrieran a su interior, y también comenzó a desvincularse, cada vez más, de los jueces y demás autoridades de la ciudad. (Peña 1998, 180)

El análisis de los Libros de Actas de la comunidad muestra con mayor claridad esta realidad. En los seis Libros de Actas de la Comunidad de Calahuyo, con un aproximado de 197 actas registradas referidas a conflictos principales desde febrero de 1973 hasta octubre de 1999, sólo ocho hacen referencia a su relación con órganos del poder judicial estatal. Un acta corresponde a uno de los Juzgados de Primera Instancia de Huancané, al que se recurrió con el propósito de legalizar el primer Libro de Actas de la Comunidad<sup>51</sup>; dos actas adicionales están relacionadas con el gobernador del distrito, cuya visita a la comunidad fue aprovechada para “conminar” a los comuneros deudores y a quienes no participaron en la construcción del

<sup>51</sup> Calahuyo, Libro de Actas I, acta de fecha 30-03-73, registrada en fojas 7. Cabe señalar que, con anterioridad a este acto de legalización, aparece el acta de instalación del Consejo de Administración de lo que fue la parcialidad de Calahuyo, incluida la reconciliación de sus miembros (acta de fecha 26-03-73).

camino de herradura<sup>52</sup>; un acta adicional de intervención del subprefecto de la provincia, quien recomienda un tipo de sanción para conseguir la conciliación entre los miembros del comité de la tienda comunal con la propia comunidad, ante la pérdida del patrimonio de dicha tienda<sup>53</sup>, y cuatro actas relacionadas con el Juzgado de Paz Rural de Huancho, al que se sometieron dos “pleitos” o conflictos y dos casos de certificaciones o legalizaciones: de un lado, se presentó el conflicto de dos familias sobre una parcela de terreno<sup>54</sup> y un caso de violación-aborto<sup>55</sup>; de otro lado, se presentó el caso de “certificación de firmas” sobre una permuta de parcelas<sup>56</sup> y la legalización del segundo Libro de Actas de la Comunidad<sup>57</sup>.

Se ha ido entretejiendo en la práctica una nueva competencia para la resolución de los conflictos de la comunidad. Así, al ocurrir un “pleito” cualquiera, los comuneros saben que tienen que presentarlo ante parientes o familiares mayores, o ante las autoridades político-comunales de la misma comunidad, según se trate de un conflicto familiar o comunal, respectivamente. Sólo si dichos órganos no pueden resolver el conflicto –al tratarse de un “delito grave”, como el homicidio por ejemplo– o al no ser posible que las partes arriben a un “arreglo”, recién entonces desvían su competencia, mediante un oficio, hacia las “autoridades competentes de Huancané” o al Juzgado Rural, según la oportunidad<sup>58</sup>.

Para las comunidades de Titihue y Tiquirini-Totería, las causas históricas son semejantes a las de Calahuyo. En Titihue, en su época de parcialidad (antes de 1977), los conflictos eran sometidos ante las autoridades de la ciudad, a través de sus tenientes gobernadores. Cada sector acudía a sus tenientes gobernadores; cuando éstos no pudieran resolver el conflicto, los casos se remitían a las “autoridades de la ciudad”. Hoy, los tenientes gobernadores con mayor “confianza” intervienen en la resolución de los conflictos de su sector, acompañados muchas veces de un miembro de su directiva comunal; de no alcanzar una solución, recurren ante el pleno de la directiva comunal, donde destaca el presidente de la comunidad, y en todo caso ante su asamblea comunal. La situación en Tiquirini-Totería fue más radi-

<sup>52</sup> Calahuyo, Libro de Actas I, año 1977, registrado en fojas 92-94; y Libro de Actas V, año 1997, registrado en fojas 4-5.

<sup>53</sup> Calahuyo, Libro de Actas IV, año 1997, registrado en fojas 376-378.

<sup>54</sup> Calahuyo, Libro de Antecedentes, año 1978, registrado en fojas 9-10.

<sup>55</sup> Calahuyo, Libro de Actas II, año 1981, registrado en fojas 6-8.

<sup>56</sup> Calahuyo, Libro de Antecedentes, año 1978, registrado en fojas 7-8.

<sup>57</sup> Calahuyo, Libro de Actas II, 1981, registrado en fojas 1.

<sup>58</sup> Así lo dio a entender inicialmente Gregorio Quispe Mamani, presidente de la comunidad en 1987-1988 (Calahuyo, mayo de 1988), y lo confirmaron Juan de Dios Uturnco, presidente de la comunidad en 1989-1990 (Calahuyo, febrero de 1989), don Alejandro Condori Quispe, presidente de la comunidad en 1991-1992, e Hilario Quispe Condori, presidente de la comunidad en 1998-1999.

cal a partir de su separación de la comunidad matriz Quishuarani. Si bien su reconocimiento como comunidad en el año 1975 –al lado de Quishuarani– significó una autonomía respecto de las “autoridades de la ciudad”, los conflictos de fraccionamiento de la comunidad desarrollados en la década de los ochenta, que fueron sometidos a los “jueces y abogados de la ciudad”, produjeron un mayor rechazo<sup>59</sup>. Alcanzada la separación o “desmembramiento”, en sus asambleas comunales y en las “llamadas de atención” a sus miembros familiares o parientes se puede apreciar la consolidación de los órganos de resolución al interior de la comunidad y una mayor evasión de las atribuciones de las autoridades oficiales que intervienen en la resolución de conflictos<sup>60</sup>.

Incluso, dentro del propósito de una mayor consolidación de sus órganos internos, es normal apreciar en los Estatutos<sup>61</sup> de las comunidades de Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería la imposición de multas o llamadas de atención al comunero que atente contra la autonomía de la organización comunal donde se incluyen, a su vez, las actividades de la jurisdicción comunal:

#### ESTATUTO INTERNO DE LA COMUNIDAD DE CALAHUYO<sup>62</sup>

##### Capítulo VII: De las faltas y sanciones

Artículo 17. Los comuneros en casos de infracciones vinculadas en la vida institucional, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación escrita
- c) Multas

(...)

Artículo 18. Se consideran faltas y sanciones individuales y colectivas:

(...)

- d) Por atentar contra la autonomía o democracia comunal utilizando medios coercitivos, amenazas contra el órgano de gobierno y contra la vida humana de la comunidad.

(...)

Artículo 22. Asimismo, se considera como falta:

(...)

<sup>59</sup> Los comuneros coincidían en señalar que para los “jueces y abogados de la ciudad” el conflicto de la comunidad les resultaba un gran negocio (Tiquirini-Totería, entrevista con diferentes comuneros, marzo de 1992, octubre de 1999, agosto de 2000).

<sup>60</sup> Tiquirini-Totería, marzo de 1988, mayo de 1991, marzo de 1992, octubre de 1999, agosto de 2000.

<sup>61</sup> Los estatutos vigentes al año 1999 han sido elaborados a partir de la exigencia del gobierno central del año 1998, con el propósito de promover un nuevo registro de las “comunidades campesinas” en la Oficina Regional de los Registros Públicos.

<sup>62</sup> Calahuyo, Estatutos aprobados en el mes de enero de 1999.

b) La reiterada presentación de quejas infundadas que dañan el desarrollo de la comunidad.

(..)

**ESTATUTO DE LA COMUNIDAD DE TITIHUE<sup>63</sup>**

Capítulo III: Derechos y obligaciones de los comuneros:

Artículo 14. Son derechos de los comuneros calificados:

(..)

c) Denunciar y dar parte ante los órganos de gobierno de la comunidad cualquier acto cometido en perjuicio de los intereses de la comunidad.

(..)

Capítulo IV: De los estímulos y sanciones

Artículo 21. Las sanciones aplicables a los comuneros según la gravedad de la falta cometida, son las siguientes:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación escrita
- c) Multa

Artículo 22. Se consideran faltas individuales:

(..)

e) Criticar destructivamente a la dirigencia comunal fuera o dentro de la comunidad i a la asamblea.

(..)

m) Violar las normas del presente estatuto y su(s) obligaciones.

(..)

**REGLAMENTO INTERNO DE LA COMUNIDAD DE TIQUIRINI-TOTERÍA<sup>64</sup>**

Capítulo VII: De las faltas y sanciones:

Artículo 18. Los comuneros afiliados a la vida institucional se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- a) La amonestación verbal o escrita según los casos impuestos por el presidente de la directiva comunal.
- b) Las sanciones serán aplicadas según las faltas, puede(n) ser económicas y equivalente al trabajo:

(..)

- Por comprometer a la comunidad y otros sin consentimientos de la asamblea, realizados la campaña disociativa y contra los entereses de la comunidad serán sancionados de acuerdo a la gravedad de los casos que considere la asamblea.

(..)

- La reiterada de quejas enfundadas el que dañen el desarrollo de la comunidad.

<sup>63</sup> Titihue, Estatuto "promulgado" en asamblea general de fecha 28-12-98.

<sup>64</sup> Tiquirini-Totería, Reglamento Interno aprobado el 5-12-98.

- Por la usurpación de funciones de las autoridades o autodeterminación. La sanción será la suma (S/. 50.00).

Si bien en las normas citadas no aparece explícitamente la referencia a transgresión o violación de la “autonomía jurisdiccional” de la comunidad, esta puede ser deducida y entendida desde la opinión de los comuneros cuando se refieren:

- Al respeto de la autonomía de sus órganos de gobierno (artículo 18 del estatuto de Calahuyo).
- La presentación de quejas infundadas que limitan el “desarrollo”<sup>65</sup> de la comunidad (artículo 22 del Estatuto de Calahuyo, y artículo 18 b del Reglamento de Tiquirini-Totería).
- El dejar de denunciar ante los órganos de la comunidad cualquier acto que cause perjuicio a los intereses de la comunidad (artículo 14 c del Estatuto de Titihue).
- Criticar destructivamente a los órganos de gobierno, que a su vez intervienen en la resolución de conflictos de la comunidad (artículo 22 e del Estatuto de Titihue).
- Realización de campañas “disociativas” contra los intereses de la comunidad (artículo 18 b del Reglamento de Tiquirini-Totería).
- La obligación de someterse a las decisiones de sus asambleas y no interferir las funciones de sus autoridades: presidente, teniente, directiva comunal, comisarios, principalmente (artículo 18 b del Reglamento de Tiquirini-Totería).

Al realizar una o más de estas infracciones, los comuneros razonarán y decidirán la aplicación de las llamadas de atención o multa contra el comunero transgresor. Particularmente la multa aparece como la sanción más notoria e importante que reivindica el respeto por el orden, la organización y los propios sistemas de resolución de conflictos de las comunidades.

Con ello se puede notar que la actuación de los juzgados y las autoridades políticas que intervienen en la resolución de conflictos es solo supletoria en relación con lo que disponen orgánicamente las comunidades de Huancané. Solo los casos “graves”, calificados por las autoridades de cada comunidad, son derivados a las “autoridades competentes de la ciudad”. Así, en forma complementaria, en los mismos estatutos de las comunidades de Calahuyo y Titihue se tiene establecido:

#### ESTATUTO INTERNO DE LA COMUNIDAD DE CALAHUYO

Artículo 19. Las faltas cometidas con agresión física(,) golpes, maltratos(,) heridas, en primera instancia constatará el fiscal de la Directiva comunal y en caso de gravedad se elevará ante las autoridades competentes de la provincia de Huancané.

<sup>65</sup> En el capítulo siguiente se mostrará que la referencia “desarrollo” tiene un significado particular en el propósito de resolución de los conflictos colectivos de las comunidades. Dicho concepto aparece relacionado con lo que denomino el *ser colectivo* jurisdiccional. Al respecto, ver capítulo 5.

## ESTATUTO DE LA COMUNIDAD DE TITIHUE

Artículo 24. Faltas cometidas con agresión física, golpes, maltratos, heridas, en primera instancia constatará la autoridad comunal i en caso de gravedad se elevará a la autoridad competente de la provincia de Huancané.

Como puede apreciarse, incluso en los casos de lesiones graves, la intervención de las propias autoridades comunales –y dentro o sobre éstas la propia asamblea comunal– es reconocida como prioritaria antes que la de las “autoridades competentes de la ciudad”. Está en manos de las indicadas autoridades, como de su asamblea, calificar cuándo se encuentran ante un caso de agresión física o lesión grave, con lo que puede entenderse que la jurisdicción comunal tiene una mayor “competencia” sobre dichos conflictos, remitiendo el caso ante las autoridades de la provincia de Huancané cuando no es posible conseguir un “arreglo” entre las partes o como una manera de sanción a la parte “pleitista”<sup>66</sup>. Los propios jueces de la ciudad, como el subprefecto, el gobernador y los agentes policiales, reconocen la importancia de esta intervención prioritaria en las propias comunidades aymaras<sup>67</sup>.

Pero, ¿cuál ha sido el origen de todo lo anterior? ¿Cuáles han sido las causas directas para que se produzca? ¿Cómo se gestó? Hay razones de fondo que se intentan explicar a continuación.

## CAUSAS RECIENTES DE LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL EN LAS COMUNIDADES

¿Cuál es el origen de la relación jurisdiccional entre las comunidades aymaras en estudio y las autoridades oficiales del poder judicial estatal? ¿Cuáles son las causas directas para que todo lo anterior se produzca? ¿Cómo se gestó ese proceso histórico? Si bien es difícil establecer el origen de la forma autocompositiva o conciliadora existente en los sistemas de resolución de conflictos en las comunidades en estudio, pues se remonta a muchos años atrás, sí se pueden explicar las causas que motivaron la decisión reciente de la intervención de la organización comunal en la resolución de conflictos.

<sup>66</sup> En el siguiente capítulo puede apreciarse que un particular “castigo” de los órganos de resolución de las comunidades consiste en remitir el caso a las “autoridades competentes de la ciudad”. Al respecto, ver capítulo 5.

<sup>67</sup> Esta afirmación se obtuvo de los jueces de paz no letrados, el capitán de la Policía General, un exsargento G. C. y un exsubprefecto de la provincia; estos últimos, incluso llegaron a coincidir en la necesidad de que así debía seguir ocurriendo por la propia dificultad de los órganos del Estado para llegar a los distintos grupos campesinos de la microrregión (Huancané, testimonios y entrevistas, mayo de 1988, ampliados en marzo de 1992). En octubre de 1999, el juez de paz letrado, el juez mixto de primera instancia y el capitán de la Policía General confirmaron la misma aseveración.

El rechazo o evasión a los jueces y autoridades políticas de Huancané ha consistido en una actitud organizada por las comunidades de la microrregión a través de la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané. Fue en la década del setenta, con el apoyo del Sistema Nacional de Movilización Social (Sinamos) y la promoción de una *autonomía* comunera como aspecto fundamental para el desarrollo de las comunidades, cuando se consiguió la legitimación de mecanismos propios de resolución de conflictos.

En una reunión de la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané, en el año 1975, los presidentes de las distintas comunidades decidieron no acudir más ante los jueces, ni ante otra autoridad oficial, para resolver sus conflictos<sup>68</sup>; los resolverían ellos mismos a través de su organización comunal, y solo en situaciones excepcionales, cuando se tratara de un conflicto grave y siempre que las partes no quisieran llegar a un “arreglo” o se quisiera sancionar al comunero “pleitista” –como se ha indicado– el caso sería puesto en conocimiento de las “autoridades competentes de la ciudad”.

Igual decisión se sumará luego desde los tenientes gobernadores, quienes, reunidos en una “asamblea de tenientes” en el año 1977, también acordaron rechazar a “todos los jueces corruptos”<sup>69</sup>.

Lógicamente, el rechazo al sistema judicial oficial tenía fundadas razones o causas para los miembros de las comunidades, y en menor medida para los grupos campesinos de las parcialidades. Un comunero de Tiquirini-Totería, en una conversación a través de los juzgados de la ciudad de Huancané, sistematizó las tres causas principales por las que rechazan a los “jueces de la ciudad”: primero, debido a que “dichos señores cobran muy caro”; segundo, porque “les gusta alargar los juicios”, y tercero, porque “al final no resuelven nada”<sup>70</sup>. Los fundamentos de estas causas o razones fue-

<sup>68</sup> Esta decisión fue plasmada en una Acta que no se pudo localizar durante el trabajo de campo. La referencia que se cita está basada en testimonios de dirigentes de la Liga Agraria de aquella época, como Benito Gutiérrez, expresidente de la Liga y exsecretario general de la Federación Departamental de Campesinos de Puno (FDCP), y Saturnino Corimayhua, también expresidente de la Liga Agraria y exsecretario general de la Confederación Campesina del Perú (CCP), así como en los testimonios de los comuneros mayores de Calahuyo (Huancané, mayo de 1988, mayo de 1991, octubre de 1999). En un acta de fecha 6-03-77, del Libro de Acta I, fojas 53-55, se pudo encontrar la siguiente referencia: “A pedido del compañero Dionisio V. M. sobre los jueces de paz no letrados(;) sobre ese punto el Sr. presidente aclaró algunos puntos de que para aquellos que todavía hay tiempo para las comunidades, se puede presentar en lo posterior(.) También aclaró sobre el particular el compañero Saturnino C. que es necesario que tengamos nuestros jueces para algunas quejas, ya no venir al pueblo” (fojas 54). Ello puede confirmar una constante preocupación por el tema y la búsqueda de una mayor autonomía, incluso en la actividad jurisdiccional, por parte de las comunidades.

<sup>69</sup> Los términos de esta decisión tampoco fueron encontrados. Sin embargo, fueron confirmados por reconocidos dirigentes de la misma época, como Severo Corimayhua de la comunidad de Huancho, Mariano Uturunco y Támaso Uturunco de Calahuyo (Huancané, mayo de 1988 y mayo de 1991).

<sup>70</sup> Testimonio de un dirigente de la comunidad de Tiquirini-Totería, de quien nos reservamos su

ron confirmados en los distintos viajes y desde las diferentes comunidades visitadas<sup>71</sup>.

## Los costos del acceso a la justicia del Estado

Pásara (1984) analiza el tema de los costos de la justicia del Estado peruano como un problema de “mercantilización de la justicia”. Sustenta que para acceder a la justicia oficial hay que pagar un precio, el cual se compone de tres tipos de gastos o costos: los gastos directos, que son los que realiza quien comparece ante un juzgado; los gastos indirectos, que son aquellos necesarios para trasladarse hasta el lugar donde hay un juzgado disponible; y los costos de oportunidad, “constituidos especialmente a partir de la larga duración de los procesos que da lugar a la reposición de derechos cuando su sola suspensión ha ocasionado ya perjuicios irreparables” (1984, 202).

La experiencia de los comuneros o en general de los campesinos de Huancané no escapa de dicho cálculo de gastos o costos. Sin embargo, el agravante para tales comuneros es que son quienes en el Perú carecen de menos recursos o capacidad de ahorro para asumir tales gastos o costos.

Los mismos comuneros saben que, dentro de un trámite normal ante las autoridades de la ciudad, tienen que asumir como suyos los gastos de transporte o desplazamiento a la ciudad y los gastos relativos a su alimentación en el lugar (gastos indirectos), así como el pago de aranceles judiciales, el pago del abogado o asesor<sup>72</sup> y el pago de movilidad o transporte de las autoridades judiciales o políticas y policiales cuando tienen que hacer una diligencia particular fuera de sus despachos (gastos directos). Saben que el abogado, al igual que las autoridades oficiales que intervienen en los procedimientos de resolución, “no funcionan” si no se les paga un “honorario” por cada acto procesal o no se les brindan las “facilidades” del caso para la diligencia que realizarán fuera del despacho, respectivamente.

---

nombre (Huancané, abril de 1988, octubre de 1999). Sin embargo, aquí debemos señalar que estas causas fueron reiteradas, en múltiples oportunidades y de distintas maneras, por los comuneros de las comunidades visitadas (Huancané, Calahuyo, Titihue, Tiquirini-Totería, marzo de 1988, mayo de 1991, marzo de 1992, octubre de 1999). Para una explicación inicial puede verse Peña (1998: 182-186).

<sup>71</sup> En forma adicional a las comunidades de Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería, se deben sumar las comunidades de Huancho, Villa Quishuarani, Chijichaya y Sustía Munaypa (abril, mayo de 1988, marzo de 1992) y más recientemente los comuneros litigantes ante los “juzgados de la ciudad” de las comunidades ubicadas en los distritos de Vilquechico, Pusí y la provincia de Rosaspata (Huancané, octubre de 1999).

<sup>72</sup> La presencia del abogado o asesor se ha hecho común en Huancané, particularmente en los últimos años. Hasta 1992, se conoció que sólo tres abogados laboraban en la ciudad. En octubre de 1999, el número de abogados era de 12 aproximadamente. Una explicación de este acrecentamiento estaría en la profesionalización de la justicia en la ciudad de Huancané, al sustituir los Juzgados de Paz No Letrados por el único Juzgado de Paz Letrado. Pero también se explicaría por la sobrepoblación de profesionales abogados en las grandes ciudades, como Juliaca o Puno, que fuerza a que los mismos se desplacen a ciudades más pequeñas y alejadas, como Huancané, ofreciendo sus servicios a un menor costo y generando su consumo.

Además, en la percepción de los comuneros, el costo de oportunidad también es notorio. El tiempo de espera para el seguimiento del caso ante el despacho del juez o el secretario o fuera del local judicial, o el solo hecho de preocuparse por el desarrollo del proceso, de las diligencias a desarrollar, son entendidos por los comuneros como la pérdida de cientos de horas que muy bien pudieron ser empleadas en el desarrollo de sus actividades económicas.

Sin embargo, lo anterior se puede calificar sólo como los gastos o costos “normales” dentro del funcionamiento de los sistemas judiciales o de las autoridades oficiales del Estado, pues a ellos tienen que sumar “costos ilegales”. Los litigantes guardan en el recuerdo, y saben que tienen que asumirlo si es que se encuentran en algún litigio ante un despacho oficial, el pago de “cobros extras” requeridos directa o indirectamente por las propias autoridades con el objeto de conseguir el avance y un buen resultado de su proceso judicial o la denuncia presentada ante las autoridades políticas o policiales. Se trata de pagos de dinero en efectivo o de pagos en bienes (animales o productos agrícolas) por el “servicio” que bajo dicha finalidad históricamente han requerido las autoridades oficiales por la actuación de una diligencia. Con ello sí se puede hablar del pago de exagerados gastos o costos legales e ilegales en perjuicio de los comuneros y campesinos en general. Algunos ejemplos lo pueden mostrar de manera más clara.

El 7 de mayo de 1988, ocurrió un homicidio en Titihue. Como es regular para los comuneros, estos entendieron que este hecho, por su “gravedad”, debía ser de competencia de los “jueces de la ciudad”, así que sometieron el “delito” ante dichas autoridades. Pero, poco después, se arrepentirían de tal decisión, desviar su “competencia” les costaría muy “caro”. Para empezar, tuvieron que pagar 32.000 intis (el equivalente a un toro Brown Swiss, en aquella fecha) para el levantamiento del cadáver, suma distribuida entre el juez, su secretario, el médico legista, su enfermero, el abogado y el gasto de transporte. Luego, en la morgue de Huancané, tuvieron que desembolsar una cantidad similar para la devolución del cadáver con autopsia. Los comuneros, más precisamente los familiares del occiso, tuvieron que vender gran parte de su ganado “criollo” para pagarles. Curiosamente, esto era sólo el inicio del juicio<sup>73</sup>.

Otro caso semejante, ocurrido algunos años después en la misma comunidad de Titihue, ilustra el mismo problema. El 19 de marzo de 1991,

---

<sup>73</sup> Tuve oportunidad de presenciar este hecho durante mi primer trabajo de campo, cuando me encontraba compartiendo un curso de capacitación con los comuneros de Titihue. El efecto inmediato del caso consistió en que los familiares del occiso, luego de afrontar los enormes gastos, con el aval de la asamblea comunal se cobraron por la fuerza con algunas cabezas de ganado de los familiares de quien conocían como homicida (que había huido), suscitándose de este modo otro conflicto más que afectaría el orden de la comunidad (Titihue, mayo de 1988; ver también Peña 1998, 184).

según lo narraron los comuneros dirigentes, cayó un relámpago sobre una de las casas de la comunidad. En tal accidente murió una comunera. Como se trataba de la muerte de una persona por accidente en la comunidad, el teniente del sector inició de inmediato la gestión del levantamiento del cadáver. Entonces, aparecieron nuevamente el juez de primera instancia, un secretario, un juez de paz, el médico del Hospital, que hacía de médico forense, un “técnico cortador” y dos “peritos”. Cada una de estas personas exigió el cobro de 25.00 intis/millón. Sumando los costos del transporte, el cobro ascendía a 200.00 intis/millón o 200.00 soles de aquella fecha<sup>74</sup>. Con la experiencia anterior (mayo de 1988), los dirigentes comuneros se negaron a pagar, pero, cuando fueron advertidos de que serían “acusados” o denunciados por la muerte de la comunera, tuvieron que buscar inmediatamente el dinero con el objeto de cumplir con el pago indicado. Sin duda, se sumaba nuevamente la pérdida de un toro Brown Swiss<sup>75</sup>.

En otros casos “menores”, los propios jueces de paz de la ciudad también solían cobrar sumas exorbitantes a los campesinos. Ante una simple “conciliación” de dos familias campesinas en riña, por ejemplo, a febrero de 1989 las referidas autoridades cobraban entre 20.000 y 25.000 intis a cada una; al mes de marzo de 1992, esa referencia de cobro estaba actualizada en 20.00 nuevos soles; en el mes de julio de 1996, la misma referencia de cobro ascendía a 50.00 o 60.00 nuevos soles. En cualquiera de dichos cobros, el referente de precio del servicio por la conciliación podía compararse con el de un ovino pequeño del lugar.

Es decir, coincidiendo nuevamente con la afirmación de uno de los comuneros de Tiquirini-Totería, la actividad judicial oficial se presenta dentro del distrito como un “gran negocio”. Quien asume el cargo de juez o administrador de un juzgado sabe que puede enriquecerse económicamente a través de la simple firma de resoluciones desde su despacho o la asistencia a diligencias o actos procesales importantes dentro del desarrollo de un juicio. Más aún, esta persona que asume el cargo no dudará en enriquecerse al saber que tiene como recurrentes a “campesinos analfabetos”<sup>76</sup>, desesperados por resolver muchas veces conflictos “insignificantes”<sup>77</sup>, quienes conocen poco o nada de las normas legales vigentes del Estado. En el caso extremo, algunos comuneros han referido que, en el pasado (lo que no

<sup>74</sup> En dólares, dicha suma podría estimarse en 250 a 300, que también era el costo equivalente del torete Brown Swiss.

<sup>75</sup> Hechos relatados por dos directivos y otros miembros de la comunidad, cuyos nombres nos reservamos (Titihue, febrero de 1992).

<sup>76</sup> Términos despectivos con que el “misti” o mestizo con educación suele referirse a los campesinos de la microrregión.

<sup>77</sup> En percepción del “misti” o “mestizo educado”, lo “insignificante” se refiere a cuestiones patrimoniales de poco valor (por ejemplo, conflictos de linderos) o a los conflictos entre comuneros por ofensas o daños al honor.

excluye que pueda ocurrir en el futuro), ha sido tradición de los jueces de la ciudad efectuar la *tinka al diablo*, con el fin de que las comunidades se encuentren permanentemente en conflictos<sup>78</sup>. Aunque también se debe aclarar que frente a dicha apreciación han existido y existen jueces o autoridades que deben ser excluidos; sin embargo, el comentario general de los comuneros es adverso<sup>79</sup>.

## La dilación en los juicios

Al problema de los costos de acceso a la justicia de las autoridades oficiales de la ciudad se suman los efectos del tiempo empleado cuando el campesino o comunero se encuentra ya dentro de un proceso o procedimiento de resolución. El efecto principal es económico, como se ha señalado con referencia a los costos de oportunidad. Pero a estos se suman otros efectos, particularmente psicológicos o culturales, que están relacionados con el orden o la tranquilidad al interior de la propia comunidad.

Volviendo al caso de homicidio de Titihue, ocurrido el 7 de mayo de 1988, en febrero de 1989 recogí varios reclamos de los comuneros que hacían un seguimiento del proceso penal iniciado. Se había capturado al supuesto homicida, pero el proceso continuaba en la etapa de investigación y con la amenaza de poner en libertad a quien los comuneros estaban convencidos de calificar como “culpable”. Por más que los comuneros insistían en una rápida solución para no continuar con la preocupación del conflicto, el proceso penal continuaba dilatándose. Para el mes de mayo de 1991, ya no había mayor referencia del caso; éste continuaba ante el órgano judicial penal pero sin mayor interés de los comuneros. El supuesto inculcado se encontraba en libertad. En marzo de 1992, el conflicto era indiferente a los comuneros, y en octubre de 1999 se desconocía la sanción aplicada al supuesto homicida y si se había finalizado con el proceso penal. El interés por concluir en un corto tiempo el proceso judicial de parte de los comuneros directamente afectados y de quienes estaban haciendo un seguimiento del

<sup>78</sup> Varios comuneros conocedores de la actividad de los “jueces de la ciudad”, cuyos nombres nos reservamos, han referido que la *tinka al diablo* se solía hacer por la noche, en uno de los cerros cercanos a la ciudad de Huancané. Se simbolizaba a través de diversos elementos y objetos con que se identificaban determinadas comunidades y se mezclaban para representar el “pleito” o la riña entre ellos. Dicha *tinka* podía entenderse como una especie de ofrenda o pago al diablo, que incluía un ritual especial y a personas especializadas en realizarlo. El objetivo era provocar conflictos entre comunidades o comuneros vecinos de comunidades para que los “pleitistas” recurrieran al despacho del juez o secretario que patrocinaba la ceremonia, con ello conseguir una mayor carga procesal y, en consecuencia, mayores ingresos económicos (Huancané, mayo de 1988, marzo de 1992, octubre de 1999).

<sup>79</sup> Cabe señalar al respecto que en nuestras entrevistas algunos comuneros no dejaron de destacar la eficacia de algunos jueces, así como la rectitud de los mismos; sin embargo, la mayoría de entrevistados refirieron sus malas experiencias (Huancané, febrero a mayo de 1988, marzo de 1992, octubre de 1999 y agosto de 2000).

mismo se había opacado paulatinamente hasta hacerlos perder toda intención de reclamo.

Otro ejemplo, más representativo y vivo en el recuerdo de los comuneros, es la experiencia en el trámite que siguieron los representantes de las comunidades de Huancané en sus múltiples conflictos de tierra. Particularmente los conflictos de colindancia entre comunidades o con las parcialidades vecinas han constituido procesos judiciales prolongados, de 10 o más años de duración, sin que al final hayan conseguido evitar las riñas colectivas y los enfrentamientos armados entre comunidades y grupos campesinos<sup>80</sup>. Cuentan los comuneros que cada vez que acudían por la solución de sus problemas, les esperaba la “necesidad” de presentar un nuevo escrito de parte de su abogado, el “vuelva usted mañana” de parte de los secretarios judiciales, o la sorpresiva “nulidad de todo lo actuado” en la resolución del juez.

Ejemplos recientes de la prolongación de los procesos judiciales se pueden encontrar en los conflictos con los comuneros “residentes”<sup>81</sup>, que al migrar dejan sus tierras abandonadas y las autoridades comunales consideran conveniente y necesaria su utilización. Si bien legalmente, conforme a la Ley 24656<sup>82</sup>, el conjunto de tierras de la comunidad son de propiedad colectiva o comunal, por tradición se reconoce la existencia de una posesión o propiedad familiar –muy legítima en los comuneros–, que ha hecho que tengan incluso títulos de propiedad familiar. Cuando las autoridades comunales deciden utilizar las tierras “abandonadas”, el comunero “residente” se opone, iniciando una acción penal (juicio) por “usurpación de la propiedad”. Los dirigentes de turno resultan ser los inculpados y pasarán a requerir el apoyo de toda la comunidad para contratar a un abogado y salir

<sup>80</sup> Viejos dirigentes de Titihue y Calahuyo recuerdan a sus abuelos, como apoderados judiciales de sus respectivas comunidades, tramitando sus conflictos de tierras con las comunidades o parcialidades vecinas primero en Huancané o Juliaca (Juzgado Rural, Civil o Penal de Primera Instancia), luego en Puno (Corte Superior de Justicia) y posteriormente en Lima (Corte Suprema de Justicia), para nuevamente volver a Huancané o Juliaca, seguir hacia Puno y llegar otra vez hasta Lima en una especie de “segunda vuelta judicial”. La dilación judicial en la búsqueda de solución o la insatisfacción por las soluciones o resoluciones judiciales parciales producían que de una a otra parte-colectiva litigante se produjeran “invasiones” o toma de posesión de facto de la tierra que se reclamaba, lo que provocaba a su vez la reacción recíproca de la otra parte colectiva, suscitándose cruentos enfrentamientos con pérdidas de vidas.

<sup>81</sup> El nombre de “residente” es empleado para referirse a los comuneros emigrantes que alcanzan un lugar de residencia o estadía fuera de la comunidad. Supone que toda la familia nuclear, y no solo el jefe de familia, se haya desplazado.

<sup>82</sup> La Ley 24656 se refiere a la Ley General de Comunidades Campesinas, de fecha 14-04-87. Su artículo 2º reconoce la propiedad comunal como un elemento central de la propia concepción de comunidad campesina que regula: “Artículo 2º. Las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la *propiedad comunal de la tierra*, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático, y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país” (itálicas fuera del texto).

al frente en el juicio. La dificultad para discernir entre la validez del título familiar o individual-familiar y la propiedad comunal hace que el proceso judicial se dilate por años. Se propicia entonces, de parte de los abogados y de los propios actores, el desarrollo de estrategias judiciales diferentes que promueven el seguimiento de juicios paralelos ante otros juzgados, como es el caso de la “nulidad de contrato” o “nulidad de título” o “reivindicación de propiedad” a favor de la comunidad, seguidos ante el juez civil, consiguiendo con ello complicar y dilatar aún más el primer proceso judicial<sup>83</sup>.

### La negativa de una solución definitiva

De la explicación anterior sobre la dilación en los procesos judiciales o juicios, es fácil deducir la ausencia de una solución final en los conflictos de los comuneros. En opinión de éstos, las autoridades oficiales no están comprometidas en la conclusión de los conflictos. Por el contrario, al entender de los comuneros es importante tener en cuenta que las “autoridades competentes de la ciudad” buscan satisfacer sólo parcialmente a alguna de las partes o, simplemente, no satisfacer a ninguna, con el objeto de conseguir la dilación del conflicto para que entonces se recurra nuevamente al juez o autoridad oficial y, a manera de espiral, se repitan las causas descritas anteriormente (Peña 1998, 185).

El caso de los conflictos de tierra es el mejor ejemplo para ilustrar la manera como los comuneros ven esta causal. Frente a dichos conflictos las autoridades judiciales (incluidos el Ministerio Público, secretarios y agentes policiales) podían parcializarse con una de las partes, dejando a la otra en absoluta insatisfacción, la que por cualquier motivo se veía obligada a iniciar otra acción judicial. También podía ocurrir que frente al reclamo sobre una determinada parcela de terreno por dos comunidades, por ejemplo, las autoridades judiciales decidían otorgársela a una tercera persona particular portadora de títulos privados históricos, reproduciendo el conflicto a una mayor escala<sup>84</sup>. Esto último ilustra cómo la posible “solución

<sup>83</sup> En mi trabajo de campo de octubre de 1999 y agosto de 2000, tuve oportunidad de conocer dos casos semejantes al citado, correspondientes a dos comunidades de Huancané, distintas a las comunidades en estudio. Uno era el de la comunidad de Huerta Pata (Huancané, entrevista con Benito Gutiérrez, octubre de 1999, agosto de 2000), cuyo proceso penal por supuesta usurpación fue iniciado en 1993, con detención temporal de los dirigentes de la comunidad en 1994. En dicho proceso judicial, a octubre de 1999 se desconocía el resultado final del proceso penal. El otro caso correspondía a la comunidad de Yatupira (Huancané, entrevista con Ceferino Chuquija Condori, octubre de 1999), cuyo proceso judicial contra los dirigentes de la comunidad por supuesta usurpación de propiedad fue iniciado en mayo de 1998. Frente a tal juicio, la dirigencia de la comunidad reaccionó a inicios de 1999 con otro juicio; éste es el proceso judicial civil acumulado o conjunto de “nulidad de acto jurídico y reivindicación”. En octubre de 1999, el proceso penal sobre supuesta usurpación se encontraba aún en su etapa de investigación, en tanto el proceso civil recién se encontraba en la etapa de emplazamiento (notificación) de las partes.

<sup>84</sup> Huancané, entrevistas con dirigentes de la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané (mayo de 1988, marzo de 1992, octubre de 1999 y agosto de 2000).

jurídica”, basada en supuestos normativos ajenos a los de los comuneros, puede ser utilizada en diferentes direcciones y servir de instrumento para que los comuneros se convoquen a procesos judiciales interminables<sup>85</sup>.

Un ejemplo reciente de similares proporciones puede encontrarse en el tema de sucesión de tierras entre los miembros familiares aymaras. De acuerdo con el Código Civil peruano, todas las personas o individuos heredan por igual, sea varón o mujer y sea primogénito o no. Los comuneros suelen otorgar sus tierras, bajo la forma de adelanto de herencia, a favor de los hijos varones que se encuentran a su lado. Se trata de una sucesión patrilineal, como se indicó anteriormente, pero reforzada por la preferencia de los hijos que están y viven al lado del causante. El problema común se presenta cuando dicho causante realmente fallece y regresan los hijos que con anterioridad habían migrado (“residentes”), reclamando una herencia de tierras similar a la del hijo que se encontraba cerca del causante. El conflicto puede llegar a las autoridades judiciales de la ciudad porque el hijo emigrante o “residente”, solamente por una cuestión de “orgullo”, puede contratar abogados y litigar contra sus hermanos y contra la propia comunidad que solo reconoce a los herederos que se encuentran en la comunidad. Luego de un largo proceso, el juez nuevamente se ve facultado a recurrir a las leyes vigentes del Estado —el Código Civil— para dar su decisión, reconociendo el derecho de propiedad a todos los hijos por igual<sup>86</sup>. Al final, el conflicto se reproduce porque la misma comunidad se negará a admitir al “residente” al interior de su territorio.

Ello confirma por qué la justicia del Estado aparece como “cara” o excesivamente costosa para los comuneros. El hecho de que los conflictos de los comuneros no tengan una solución final acorde con sus intereses o cultura jurídica, se encuentra relacionado con la propia dilación del proceso judicial, y ambos complementan realmente la primera causa referida a los costos de acceso. En suma, en opinión de los comuneros, el propósito de la justicia oficial aparece más como un obstáculo, que como una alternativa<sup>87</sup>.

A partir de la explicación sobre las causas o razones de rechazo u omisión del poder judicial estatal, es posible comprender por qué las comunidades aymaras de Huancané, a través de su organización comunal, están

<sup>85</sup> El ejemplo anteriormente citado de la comunidad de Yatupira, acerca de procesos judiciales paralelos en materia civil y penal sobre las tierras “abandonadas” por los “residentes”, puede servir para entender la posibilidad de resultados adversos para los recurrentes, como el explicado.

<sup>86</sup> Soluciones como la comentada no son extrañas dentro del poder judicial del Estado peruano, toda vez que la perspectiva positivista-exegética es la predominante en el razonamiento de los jueces. Para un mayor entendimiento de las corrientes del positivismo jurídico, ver Hernández Gil (1945) y, en una versión más actual, Manuel Calvo (1994).

<sup>87</sup> Ello puede confirmar por qué los comuneros suelen usar como una forma de castigo en sus sanciones la “amenaza de remitir el caso a las autoridades de la ciudad”, aspecto que se desarrollará en mayor detalle en el capítulo siguiente.

convencidas de asumir la resolución de sus propios conflictos. El desarrollo de su organización comunal, al lado de la vieja promoción desplegada por el Sinamos a través de la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané, ha hecho que comunidades como Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería se atrevan a resolver sus conflictos con aceptación de sus miembros comuneros y sin temores. Sobre estas formas de resolución pasaremos a ocuparnos en las páginas siguientes.